

Expediente No. **26/2015-F1**

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio 26/2015-F1 promovido por el **servidor público** N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 **TES**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente: -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, el actor N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco** la reinstalación en el puesto de Oficial de registro Civil, entre otras prestaciones laborales. -----

2.- Mediante proveído de fecha 12 doce de enero del año 2015, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 26/2015-FBis; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; siendo así que, la entidad demandada dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, que obra agregado en autos a fojas 12 a la 23 el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a través de sus apoderados, teniéndole por contestado el tiempo y forma mediante auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince.-----

3.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 07 siete de Julio del año 2015 dos mil quince, en la que en primer término se procedió abrir la etapa **Conciliatoria**, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo que ponga fin al juicio, procediendo a abrir la fase de **demanda y excepciones** mediante la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y en uso de la voz de la parte demandada se le tuvo promoviendo incidente de acumulación, suspendiendo el juicio en el principal, incidencia esta de la cual mediante actuación del 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince, se le tuvo a la parte actora incidentista desistiéndose de dicho incidente, reanudo el procedimiento en el principal, y señalando

fecha para desahogar la audiencia 128, siendo que con data 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, se reanudo la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepciones en la cual la entidad demandada promovió incidente de falta de personalidad, incidencia la cual fue resuelta como improcedente el día el 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que se señaló de nuevo fecha para la reanudación de la audiencia trifásica. -----

4.- Reanudada que fue la audiencia 128 en la etapa de demanda y excepciones primeramente a la entidad demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda, la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, y por lo que a la parte demandada no hizo uso de su derecho de contrarréplica, asimismo, se procedió a interpelar al trabajador actor para que dentro de tres días manifestara si aceptaba el trabajo que le fue ofrecido por la entidad demandada, cerrada dicha etapa de demandada y excepciones, se procedió abrir la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** en la que las partes aportaron las pruebas que cada uno estimó necesarias a su representación; resolviéndose sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la demandada.-----

5.- Derivado del ofrecimiento de trabajo, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco **INTERPELÓ** al demandante (f. 49), quien LO ACEPTÓ (f. 51 y 54); y con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (f. 60) se llevó a cabo la reinstalación. -----

6.- Por auto del día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se concluyó el periodo de desahogo de pruebas, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo; lo que se hace al tenor del siguiente: -----

CONSIDERANDO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de: - - - - -

HECHOS PARTE ACTORA FOJA 1

- 1.- Con fecha 15 de julio de 2006, el suscrito trabajador actor ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, teniendo como último puesto oficial del registro civil de la ahora demandada, estando bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesada en forma injustificada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de N5-ELIMINADO 77 pesos mensuales salvo erro aritmético, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, haciendo mención de que el actor.
- 2.- Resulta ser el caso que con fecha 01 de marzo de 2010 fui despedido el trabajador de sus labores por la hora demandad y por ello presento demanda laboral ante este Tribunal quedando radicada bajo el expediente 2384/2010-E1 y una vez tramitado el juicio por todas sus etapas, se obtuvo sentencia favorable en donde condenan a la demandada a reinstalar al actor y pagar sus prestaciones, cumpliendo con ello el Tribunal se señalo fecha de reinstalación el 28 de marzo de 2014 a las 09:00.
- 4.- Una vez que se llevo a cabo la reinstalación el suscrito estuve laborando para la demandada siendo otra vez el caso que con fecha 12 de junio de 2014 fui despedido injustificadamente de mis labores por la hora demandada y por ello presento demanda laboral ante este Tribunal quedando radicada bajo el expediente 872/2014-F1 y una vez tramitado el juicio por todas sus etapas, se obtuvo sentencia favorable en donde condenan a la demandada a reinstalar al actor y pagar sus prestaciones, cumpliendo con ello el Tribunal se señalo fecha de reinstalación el 21 de octubre de 2014.
- 5.- Resulta ser el caso que el día 07 de enero de 2015, aproximadamente las 09:00 horas el suscrito trabajador actor le informaron estando en las instalaciones de la demandada ubicada en la calle Higuera número 70 en esta ciudad en la puerta de entrada y salida la C. Adriana Gabriela Medina Ortiz como directora de registro civil de la demandada quien le manifestó danos la plaza para poderte pagar por lo que el trabajador le dijo que no, porque había ganado el juicio para reinstalarse contestándole estas despedido, hechos que sucedieron en presencia de persona, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauro un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgo el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determino mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.

La parte **ACTORA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes: - - - - -

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 46

- 1.- CONFESIONAL.- C. **N6-ELIMINADO 1**, directora del registro civil
- 2.- TESTIMONIAL SINGULAR.- (NO SE ADMITE FOJA 49 VUELTA DE AUTOS)
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 5.- INSPECCION OCULAR.- en el periodo en el que el actor laboro del 15 de julio de 2006 al 07 de enero de 2015, contratos de trabajo, recibos de nomina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldos, pago de prestaciones, constancias del IMSS.
- 6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 7.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva a rendir el Tribunal de Arbitraje y Escalafón si existe el juicio laboral 2184/2010-E1.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda de la siguiente manera: -----

CONTESTACION A LOS HECHOS FOJAS 15

- 1.-** Respecto de lo establecido en el punto "1" del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto siendo falso que haya ingresado a laborar para nuestra representada en la fecha que indica, sino que lo hizo el día 01 de septiembre de 2006, y respecto de la jornada de labores, dicho puesto implica que debe cubrir una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes y no las seis que manifiesta el actor, pero en todo caso con un salario que asciende a \$**N7-ELIMINADO 77** (ocho pesos 74/100 m.n.), menos deducciones de ley.
- 2.-** Respecto de lo establecido en el punto "2" del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niegan en virtud de referirse a hechos que fueron materia del diverso juicio laboral 2384/2010-E1, el cual ya fue resuelto, por tanto no pueden dirimirse de nueva cuenta, en razón de constituir cosa juzgada.
- 3.-** No existe un punto de hechos marcado con el número "3" en el escrito inicial de demanda, por lo que no se hace pronunciamiento sobre tal punto.
- 4.-** Respecto de lo establecido en el punto "4" del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niegan en virtud de referirse a hechos que fueron materia del diverso juicio laboral 872/2014-F1, el cual ya fue resuelto, por tanto no pueden dirimirse de nueva cuenta, en razón de constituir cosa juzgada. Solo siendo atendible y cierto que en fecha 21 de octubre de 2014 fue reinstalado en su puesto y cargo del cual ahora reclama la reinstalación de nueva cuenta.
- 5.-** Respecto de lo establecido en el punto "5" del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niega ya que es FALSO que el día 07 de enero, ni ninguna otra fecha; ni a las 9:00 horas ni en ninguna otra hora, y ni en lugar que afirma el actor ni en ningún otro lugar, ni la persona que indica el actor, ni ninguna otra persona, haya despedido ni justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la verdad de los hechos es que el 18 de diciembre de 2014, es que el actor, estando en su área de adscripción, es decir, en la Dirección del Registro Civil, siendo aproximadamente las 15:00 horas, manifestó de manera verbal a su superior y en presencia de algunos compañeros de que ya no era su deseo trabajar para nuestra representada, en virtud de lo cual se le señaló que dicha manifestación debía ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón ya que de lo contrario no sería dado

de baja en el sistema, precisando que así lo haría pero ya no se presentó más, por lo que ahora sorprende que demande por un supuesto despido cuando nuestra representada nunca ha tenido la intención de dar por terminada la relación laboral de forma unilateral y arbitraria como falsamente lo afirma; evidencia de ello es que actualmente se encuentra activo ante el sistema de nómina de nuestra representada y motivo por el cual se le está ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando para nuestra representada, como quedará demostrado en el momento procesal correspondiente.

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN

Toda vez que mi representada no llevó a cabo el despido del cual se duele el actor en la demanda a la cual se da contestación ni ha sido voluntad de nuestra representada dar por terminada unilateral y arbitrariamente como se afirma, se ofrece el trabajo al actor del juicio en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando el trabajo para nuestra representada, y para tal efecto se solicita que esta H Autoridad interpele al trabajador actor para que se pronuncie si es su voluntad o no el aceptar el ofrecimiento del trabajo que se le hace.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES

1.- Primeramente se interpone la defensa genérica SINE ACTIONE AGIS, en los términos de la tesis jurisprudencial de la Octava Época; del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Abril de 1993; Página 237, consistente en la negación de los hechos y del derecho y la obligación derivada por parte del juzgador de analizar todos los elementos constitutivos de la acción puesto que no se consintió ninguno, teniendo aplicación el siguiente criterio:

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS....

II.- En relación a la totalidad de los reclamos que se desprenden del capítulo de las prestaciones de la demanda inicial, marcados bajo los incisos a), b), c) y d); la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, que se hace consistir en la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar reinstalación, pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones de seguridad social; toda vez que a la actora en ningún momento se le despidió ni de manera justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la verdad de los hechos es que el actor manifestó de manera verbal que ya no era su deseo trabajar para nuestra representada, en virtud de lo cual se le señaló que dicha manifestación debía ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón ya que de lo contrario no sería dado de baja en el sistema, precisando que así lo haría, por lo que ahora sorprende que demande por un supuesto despido cuando nuestra representada nunca ha tenido la intención de dar por terminada la relación laboral de forma unilateral y arbitraria como falsamente lo afirma; evidencia de ello es que actualmente se encuentra activo ante el sistema de nómina de nuestra representada y motivo por el cual se le está ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando para nuestra representada; lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual la actora carece de acción y legitimación en sus reclamos.

La anterior razonada EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN se sustenta además con la siguiente jurisprudencia

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS...

ACCION DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS...

III.- Se opone además, la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, consistente, en que la parte actora es omisa en precisar con claridad, las circunstancias en que ocurrió el supuesto despido injustificado del que dice

haber sido objeto, al no establecer con claridad circunstancias como el hecho de establecer porqué se encontraba a las nueve horas en la puerta de acceso del edificio del ayuntamiento, cuando su lugar de adscripción se encuentra en un domicilio distinto al que dice haber ocurrido el supuesto despido, por tanto, resulta ser oscura e irregular la demanda y deja a mi representada en total, completo y absoluto estado de indefensión para controvertir de manera adecuada los reclamos que realiza la parte demandante, motivo por el cual solicito que en su oportunidad se declare procedente la excepción que se hace valer.

IV.- Por tener aplicación al caso concreto que nos ocupa; **se opone a lo reclamado por la parte actora bajo los incisos "C" y "D" de las prestaciones de su demanda inicial; la EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES CONSIDERADAS EXTRALEGALES,** ya que su reclamo versa sobre el pago del **Bono del Servidor Público y las aportaciones al SEDAR lo que hace concluir que se trata de una "PRETENSION CONSIDERADA EXTRALEGAL", por no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde al actor acreditar la procedencia de dicho pago, así como la obligación de nuestra representada de otorgársela.** Lo cual se robustecerá con los criterios jurisprudenciales que a continuación se invocan y transcriben:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA...

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE...

V.- Sin que amerite reconocimiento de derecho alguno y sólo para efecto procesales se opone también la excepción de PRESCRIPCIÓN, la cual se hace consistir en que el actor reclama ¡indebidamente prestaciones durante todo el tiempo en que "duró la relación laboral", y en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las prestaciones que no hayan sido reclamadas durante el año siguiente a la fecha en que nació el derecho a reclamarlas, se encuentran prescritas; y toda vez que la demanda fue presentada con fecha 09 de enero de 2015, todas aquellas prestaciones que se reclamen anterior al 09 de enero de 2014, se encuentran prescritas por ministerio de ley, se reitera, sin que ello implique reconocimiento alguno y sólo para efectos procesales. Ahora bien y respecto del reclamo de prestaciones que aparentemente no estarían prescritas (del 09 de enero al 21 de octubre de 2014) es de precisarse que las mismas no son procedente abordarse en el presente juicio, toda vez que las mismas son materia de un juicio diverso el cual dio origen a la reinstalación de fecha 21 de octubre de 2014, ya que de abordarse implicaría un doble pago por mi representada, al ser materia de condena de un juicio diverso en la que eventualmente se precisará su pago al momento de hacer la planilla de liquidación hasta la fecha de reinstalación.

VI.- EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES IMPROCEDENTES, misma que resulta procedente y que solo PARA EFECTOS PROCESALES, sin que amerite reconocimiento alguno por parte del H. Ayuntamiento que represento de algún derecho a favor de la demandante, se señala a este H. Tribunal que la parte actora reclama bajo el inciso c), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial el pago de la prestación denominada VACACIONES, la que resulta improcedente, dado que en el supuesto y sin conceder de que le asistiera algún derecho a la actora, dicha prestación se encuentra inmersa en el pago de salarios vencidos, por lo que no puede condenarse a dicha prestación, aun que le pudiera asistir algún derecho a la accionante, teniendo aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

VACACIONES EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS...

VII- También para efectos procesales, en el supuesto y sin conceder SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PAGO, de conformidad con el artículo 123 inciso B) fracción IX, de la Constitución Federal, así como en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformado el 19 de agosto del 2013, en el que señala que la condena que se pueda imponer al pago de prestaciones, no deberá exceder de 12 doce meses a partir de iniciado el presente juicio, lo anterior en los términos previstos en el criterio jurisprudencial que se enumera a continuación, expresando que la misma aplica por analogía al presente caso en el supuesto y sin conceder, considerando que de acuerdo a su contenido al haber un tope en la condena, se protegen los intereses del Erario Público, lo que además es acorde con la Ley Suprema:

INDEMNIZACION EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCION XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADA 2º. XLVIII/2009(*)]

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes: -----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 47

1. **CONFESIONAL.-** C. N11-ELIMINADO 1
2. **INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACION DE CONTRAPARTE.-** C. N12-ELIMINADO 1
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -**
4. **PRESUNCIONAL.-**

V.- La **LITIS** en el presente juicio, consiste en dilucidar, si como lo afirma el actor, el 15 quince de Julio del año 2006 dos mil seis, ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con plaza permanente y de base, teniendo como ultimo puesto de Oficial de Registro Civil, estando la actora bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, con un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes percibiendo un salario de N13-ELIMINADO 1 pesos mensuales. Que el día 12 doce de Junio de 2014, no obstante de que quedó reinstalado, dado el ofrecimiento que la empleadora formuló en autos del juicio laboral 2384/2010-E1, asimismo, como de igual manera mediante expediente 872/2014-F1 se le volvió ofrecer el empleo siendo que quedó reinstalado el día 21 de octubre del año 2014, siendo entonces que el día 07 siete de enero del año 2015, aproximadamente a las 09:00 horas le informaron a dicho actor estando en las instalaciones de la demandada ubicadas en la calle Higuera número 70 en esta ciudad en la puerta de entrada y salida la C. N14-ELIMINADO 1 como directora de registro civil de la demandada quien le manifestó

danos la plaza para poderte pagar por lo que el trabajador le dijo que no, porque, había ganado el juicio para reinstalarse contestándole estas despedido. -----

Por su parte, **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, controvirtió la antigüedad y **salario**, precisando que ingresó el 01 de septiembre de 2006, en el puesto de Oficial del registro Civil, con una jornada laboral de 8 ocho horas diarias de lunes a viernes, además que su salario asciendo a razón de **N17-ELIMINADO 1** asimismo, es falso que el día 07 siete de enero, ni ninguna otra fecha, ni a las 9:00 horas ni en ninguna otra hora, y ni en lugar que afirma el actor ni en ningún otro lugar, ni la persona que indica el actor, ni ninguna otra persona, haya despedido ni justificada ni mucho menos en forma injustificada, ya que la verdad de los hechos es que el 18 de diciembre de 2014, es que el actor, estando en su área de adscripción, es decir, en la Dirección del Registro Civil, siendo aproximadamente las 15:00 horas, manifestó de manera verbal a su superior y en presencia de algunos compañeros de que ya no era su deseo trabajar para la entidad hoy demandada, en virtud de lo cual se le señaló que dicha manifestación debía ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón ya que de lo contrario no sería dado de baja en el sistema, precisando que así lo haría pero ya no se presentó más.-----

Luego, se advierte de actuaciones que la actora fue INTERPELADA por éste Tribunal, en la audiencia del 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince (f. 49 de autos), quien manifestó la aceptación de la oferta de trabajo; como consecuencia fue **REINSTALADA EL 26 VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS**, como se desprende a fojas (60 de autos).-----

Sin embargo, para CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, se determinó que es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 2ª./J.125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del

despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.** -----

Y que será de buena fe el ofrecimiento del empleo cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. -----

Asimismo, se ha dicho que debe tomarse en consideración **la conducta de las partes y los antecedentes del caso**, con la finalidad de que estas no afecten las condiciones fundamentales de la relación de trabajo. -----

Luego al analizar los antecedentes del caso en relación con la conducta procesal, asumida por la parte demandada, evidencia que ésta tan sólo ofreció el empleo para revertir la carga probatoria a la actora, pues se estima como de mala fe el ofrecimiento del empleo, conforme a los posteriores razonamientos: -----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Oficial de Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Oficial de Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
JORNADA	9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes	8 horas diarias de lunes a viernes
SALARIO	N18-ELIMINADO 77	

De lo destacado, se advierte que el patrón equiparado contravirtió el **salario** y la **jornada** señalada por el actor, ya que mientras éste precisó tener un salario de N19-ELIMINADO 6, la entidad demandada adujo que su salario asciende a la cantidad de N20-ELIMINADO 1, por lo que cierto es que el manifestado por su contraria fue en mejores condiciones a las que señaló el demandante, pero no obstante a ello, también cierto es que el actor refiere que se desempeñaba de las **09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes**, y la demandada señala que su horario

comprendía una jornada de **8 ocho horas diarias de lunes a viernes** y no de seis como el actor dice en su demanda. - - - - -

Ante tal tesitura, es menester precisar que aun cuando el horario de trabajo se encuentre dentro de la jornada máxima legal prevista por el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – 40 horas semanales-, la entidad demandada está obligada a probar su dicho, pues al modificar la jornada en que el trabajador prestará sus servicios –8 ocho horas diarias-, puede causar perjuicio al demandante pues se estaría modificando de forma unilateral las condiciones en que venía prestando sus servicios. - - - - -

Lo anterior, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que a continuación se cita: - - - - -

Novena Época

Registro: 161541

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 180/2010

Página: 691

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede

generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Así como la tesis con el siguiente rubro:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO MALA FE EN EL. NO SÓLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRON.”

Por lo tanto, al existir una conducta procesal anómala de la parte demandada que impacta en una condición fundamental de la relación laboral como lo es la **jornada**, se hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, pues insístase, la afirmación que la parte demandada hace al controvertir la jornada, sin que la misma acredite dicha jornada, para poder desvirtuar el horario de labores real que tenía el servidor público actor en el cual se desempeñaba previo al despido alegado, por lo que siendo así, de las probanzas ofertadas por la entidad demandada, como lo son la confesional, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, con ninguna logra demostrar que la jornada de trabajo haya sido 8 horas diarias de lunes a viernes, por lo tanto existe la presunción de ser cierta la jornada laboral que refiere el actor del juicio de 6 seis horas, esto es de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, lo que representa una conducta procesal asumida por el patrón indebida que hace el ofrecimiento de trabajo sea de **MALA FE**, al formularse en distintas condiciones de trabajo. -----

Cobra aplicación el siguiente criterio -----

No. Registro: 915,950

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 813

Página: 681

Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2, PÁGINA 176

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 657

APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

De tal manera, que al quedar demostrado que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, por ende, la carga de la prueba **LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, A EFECTO DE QUE ÉSTA DEMUESTRE** la inexistencia del despido alegado, ubicado el día 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince. - - -

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdatad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tendientes a demostrar que no existió el despido alegado, realizando su estudio en la siguiente forma: - - - - -

Por lo que respecta a la **CONFESIONAL** marcada con el numero 1 admitida a la demandada a cargo del actor del juico el C. **N21-ELIMINADO 1** a cual fue desahogada el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, como se desprende a foja 90 de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima que no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba no reconoce hecho alguno que le perjudique que tenga relación a demostrar la inexistencia del despido alegado por el actor. - - - - -

Ahora bien, por lo que ve a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcadas con los números 3 y 4, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante no fue despedido. - - - - -

En relatadas circunstancias, se estima que al no haber desvirtuado la demandada la inexistencia del despido del que se duele el actor, ello sólo genera la presunción en favor del actor de su existencia, y toda vez que la acción de Reinstalación quedó satisfecha mediante diligencia de fecha 29 veintinueve de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y al haberse acreditado el despido, se procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor los salarios caídos más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, al 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece: -----

Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.*

SEGUNDO. *Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.*

Igualmente es procedente condenar y se **CONDENA a la entidad demandada**, a pagar al actor lo correspondiente al pago de aguinaldo y prima vacacional, asimismo, a cubrir las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco IPEJ, y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) computados a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, hasta el día 28 veintiocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, –día previo anterior a la reinstalación-, en razón de que al ser prestaciones accesorias debe seguir la misma suerte que la principal. -----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el actor, a partir del despido injustificado suscitado el 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince y hasta el día 28 veintiocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis –día anterior a la reinstalación, quienes resolvemos estimamos que no procede su pago, por lo cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio vacaciones por dicho periodo; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, y en caso de condenar a estas se estaría obligando a efectuar un doble pago sin justificación legal alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- A su vez, analizados los autos del presente juicio, y toda vez que el actor reclama en sus incisos c) y d), las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aguinaldo, por todo el tiempo que duro la

relación de trabajo entre la dependencia demandada, así como el tiempo que dure el juicio, asimismo, el pago de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO por todo el tiempo laborado, es decir del día 15 quince de Julio de 2006 dos mil seis al día 28 veintiocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, -día anterior a la reinstalación. Resulta ser que bajo los expedientes laborales 2384/2010-E1 y 872/2014-F1 que obran en este Tribunal, y que el propio actor indico sus existencias, los cuales al ser un hecho notorio se trajeron a la vista para su análisis, advirtiéndose que primeramente en el expediente 2384/2010-E1 el laudo emitido el día 16 dieciséis de Mayo del 2012 año dos mil doce, que actualmente se encuentra en ejecución, dichas prestaciones anteriormente señaladas ya fueron analizadas y se resolvió al respecto de las mismas, por tanto se considera que operaba como **COSA JUZGADA** y por lo que respecta al expediente 872/2014-F1 se emitió laudo con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que el mismo se encuentra aún en litigio a expensas de lo que resuelva a subjuice el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.- - - -

En virtud de que, para su configuración, se requiere de la actualización de los siguientes supuestos: - - - - -

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Como consecuencia se absuelve de sus reclamos en estos juicios. - - - - -

Asimismo, la entidad demandada opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en cuanto a las prestaciones reclamadas en sus incisos c) y d), consistentes en el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, AGUINALDO, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo entre la dependencia demandada, así como el tiempo que dure el

juicio, asimismo, el pago de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO por todo el tiempo laborado, por lo que se opone dicha excepción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arábigo este el cual establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente;* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 09 de enero del año 2015, entonces el periodo será del 09 de enero del año 2015 al 09 de enero del año 2014; Aunado a ello, y sin pasar desapercibido, que en cuanto a las prestaciones que no estarían prescritas por el periodo del 09 de enero del 2014 a un día anterior al que se llevó a cabo la reinstalación siendo el día 20 de octubre del año 2014, ya fueron materia de estudio en diverso juicio, tal como quedo señalado en los párrafos anteriores, toda vez que ya existe una condena al respecto; resultando entonces **improcedente** la excepción de prescripción y debiéndose únicamente entrar al estudio por lo que ve al periodo del 21 de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha está en que se llevo a cabo la reinstalación dentro del juicio laboral 872/2014-F1 a un día anterior al despido siendo el día 06 de enero del año 2015 dos mil quince.-----

VII.- Como consecuencia de lo anterior, tenemos entonces que al ser las mismas prestaciones reclamadas en los juicios anteriores, como en el que nos ocupa, y al haber sido ya analizadas dentro de dichos juicios anteriormente señalados, es por lo que, únicamente se entrara al estudio de las prestaciones enlistadas bajo el inciso c) de su demanda, consistentes en el **pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo**, por lo que respecta al periodo del 21 de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha está en que fue reinstalado dentro del juicio laboral 872/2014-F1 a un día anterior al despido siendo el día 06 de enero del año 2015 dos mil quince.- a lo que la entidad demandada contestó: Es improcedente en razón de que en primer lugar las vacaciones se disfrutan, no se pagan, conforme al artículo 40 cuarenta de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco; Por lo que ve a las primas vacacionales, mi representada no le adeuda al actor del juicio pago por este concepto; por lo que respecta al aguinaldo refiere que no le asiste razón ni derecho para su reclamo toda vez que durante el tiempo que duró la relación laboral dicha prestación le fue cubierta en tiempo y forma; por

tanto este Tribunal estima que la demandada es a quien le corresponde la carga probatoria, por tanto se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el numero 1 admitida a la demandada a cargo del actor del juico el C. **N4-ELIMINADO 1** la cual fue desahogada el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, como se desprende a foja 90 de autos, la cual se estima que no le beneficia a su oferente, en virtud de que absolvente y actor del juicio no reconoce ni acepta hecho alguno que le perjudique respecto del pago de las prestaciones que en este momento se estudian.-----

En razón a lo anterior, se concluye que no existe prueba alguna con la que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio, por lo tanto, no queda más que condenar y **SE CONDENAN** a la entidad demanda a pagar al actor Roberto Razón Viramontes lo correspondiente al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- En cuanto al reclamo del **Bono del Servidor Público**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como el tiempo que dure el juicio. - a lo que la demandada contestó: en cuanto al bono del servidor público, el mismo, constituye una prestación extralegal. Por lo tanto, corresponde al actor, acreditar su procedencia, así como la obligación de mi representada de pagarla. En efecto debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extralegal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo. -----

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago

reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello. -----

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. -----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.-----

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio relacionados con la aludida prestación, sin que exista ninguna con la que cumpla el débito procesal impuesto.- Así pues, en el presente caso, no se demostró la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; por tanto, resulta procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada, de pagar al accionante, cantidad alguna por concepto de **bono del servidor público** conforme a lo aquí expuesto.-----

XI.- En cuanto a lo que reclama el actor del juicio en su inciso d) respecto al pago de las cuotas obrero patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor por el periodo del por lo que respecta al periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015, ante el **IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**. Al respecto, el Ayuntamiento demandado contestó: *"...Tampoco es procedente el pago de las cuotas obrero-patronales antes el IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO, así como las que se sigan generando hasta la fecha de su reinstalación, que reclama el actor bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, puesto que se cubrieron en tiempo y forma aquellas que le correspondían, en la que sin duda no se encontraba el reclamo del SEDAR, ya que no es una prestación que mi representada se encuentre obligada a otorgar y se equipara a una prestación extralegal, por tanto corresponde al actor, acreditar su procedencia, así como la obligación de mi representada de pagarla.*-----

En lo referente al pago de aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde el día 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015; Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya se le cubrieron en tiempo y forma, es por lo se le otorga la

carga probatoria a la entidad demandada para que demuestre que le fue cubierta dicha prestación en estudio, por tanto se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, sin que obre en autos prueba alguna que demuestre que se la haya cubierto, por lo que al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, de ahí que al no estar en controversia dicha petición y la ser obligación del patrón otorgar esos servicios, resulta innegable condenar y **SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el IMSS, desde por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por otra parte, y referente al pago de aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir del periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince.-----

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagadas dichas prestaciones y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal se advierte que de las pruebas aportadas no hay alguna con la cual acredite que le haya cubierto a la actora del juicio el pago de cuotas de aportación al Instituto de Pensiones en el Estado de Jalisco. Por lo que, en razón a lo anterior, se procede a condenar y **SE CONDENAN** a la **DEMANDADA**, a demostrar y a cubrir las cuotas a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo

el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince, por los motivos y razones antes expuestos. -----

En cuanto a lo que refiere al reclamo consistente el pago de cuotas y aportaciones al **SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro)** por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince. – y toda vez que la patronal adujo que dicha prestación no se encuentra contemplada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Se determina que al ser una prestación que se encuentra regulada en el capítulo único del Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 171 se establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brindan el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial y por muerte, lo anterior denota la procedencia de este reclamo, toda vez que se concluye que no se trata de una prestación extralegal, pues el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, por éste, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; En ese contexto, compete a la entidad demandada demostrar el pago de las cuotas al SEDAR, del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince. Al respecto, de las pruebas ofrecidas y previamente analizadas, ninguna le beneficia, por consiguiente, se **CONDENA A LA DEMANDADA**, a realizar las aportaciones al SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), a partir del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince. -----

VII.- El SALARIO BASE para la cuantificación de las condenas será de **N8-ELIMINADO 77** precisados por la entidad

demandada en su escrito de contestación de demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 12 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - El actor **N9-ELIMINADO 1** acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, por consecuencia: -----

SEGUNDA.- La acción de Reinstalación quedó satisfecha mediante diligencia de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y al no haber acreditado la inexistencia del despido alegado, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor **N10-ELIMINADO 1** los salarios caídos e incrementos salariales, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, al 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como, a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago; asimismo, al pago de aguinaldo y prima vacacional, de cubrir al actor el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, el pago de cuotas al Instituto de pensiones del Estado de Jalisco IPEJ, de cubrir a favor del actor las cuotas obrero-patronales ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) computados a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince, hasta el día 28 veintiocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, -día previo anterior a la reinstalación-, en razón de que al ser prestaciones accesorias debe seguir la misma suerte que la principal. -----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de **bono del servidor público** por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil

catorce, a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince.- - - - -

CUARTA.- SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a pagar al actor **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1**, el pago proporcional correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince. Además, a cubrir a favor del actor el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de cubrir al actor el pago de cuotas al Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, y a cubrir al actor las cuotas obrero-patronales ante el SEDAR, por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, a un día anterior al despido siendo el día 06 seis de enero del año 2015.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.- - - - -

LRJJ/dkfe.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."